



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 021-2025-SMV/11

Lima, 12 de marzo de 2025

Sumilla: *Sancionar a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa de 5 UIT por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.19 numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.*

Administrado : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de doble instancia administrativa

Tipo Principal : Inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIÓN GRAVE

Expediente N° : 2024046102

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024046102 conteniendo el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 1673-2024-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por dicha Intendencia General;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC –órgano instructor del PAS al que se refiere el presente caso, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS contenido en el expediente administrativo N° 2024046102 con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de primera instancia en dicho PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y de la facultad sancionadora de la SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO de la LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta**. Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de las infracciones;

2. Que, al cargo materia del presente PAS le corresponden dos (2) instancias administrativas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

2.1 Hechos

3. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con observar los plazos establecidos por el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF/94.10 (en adelante, el Reglamento de Fechas) para la comunicación del hecho de importancia del 28 de marzo de 2024 referido a la fecha de registro fijada para el 12 de abril de 2024;

2.2 Cargo

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5012-2024-SMV/11.2 del 07 de noviembre de 2024 (en adelante, Oficio de Cargo), se formuló cargo al Emisor por comunicar como hecho de importancia la fecha de registro para el 12 de abril de 2024 sin observar los plazos establecidos en el Reglamento de Fechas; ya que mediante hecho de importancia del 28 de marzo de 2024, el Emisor comunicó que la Junta Obligatoria Anual de Accionistas acordó, entre otros puntos, la distribución de dividendos correspondientes al ejercicio 2023 y se determinó como fechas de registro y entrega los días 12 y 30 de abril de 2024, respectivamente²;

5. Que, en ese sentido, se observa que el Emisor no habría cumplido con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fechas, toda vez que la fecha de registro no ha sido informada con por lo menos doce (12) días hábiles de anticipación, teniendo en cuenta que el cómputo de días se hace sin incluir el día de la comunicación como hecho de importancia, ni el día establecido como fecha de registro. Siendo ello así, la fecha de registro debió ser establecida, en el presente caso,

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.

² Expediente N° 2024013796.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a partir del 17 de abril de 2024; sin embargo, se fijó como fecha de registro para el 12 de abril de 2024;

6. Que, cabe señalar que mediante Oficio N° 5307-2024-SMV/11.2 del 21 de noviembre de 2024 (en adelante, Oficio de Rectificación), la IGCC hizo de conocimiento del Emisor una rectificación en el cuarto y quinto párrafo del numeral II: DE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVA del Oficio de Cargo, precisando que el plazo concedido de diez (10) días hábiles indicados en el Oficio de Cargo para la presentación de los descargos que considere pertinentes, serán computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del Oficio de Rectificación;

2.3 Descargos, alegatos y uso de la palabra

7. Que, mediante escrito del 05 de diciembre de 2024, durante el plazo otorgado para presentar sus descargos respecto de la infracción formulada en su contra, el Emisor reconoció responsabilidad por la comisión de la infracción, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones;

8. Que, asimismo, el Emisor solicita que se tenga en cuenta como un atenuante adicional en su defensa, la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción, señalado en el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, para lo cual indica lo siguiente:

- "a. Como indicamos en el numeral 1, sub-numeral 1.3 precedente, el 27 de marzo se realizó la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de Santa Luisa, donde, entre otros, se acordó la distribución de dividendos a favor de los accionistas y tenedores de acciones de inversión de Santa Luisa.*
- b. Con dicho fin, se preparó un hecho de importancia el mismo día, pues, de acuerdo con el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada⁵, es deber de un emisor reportar sus hechos de importancia de forma inmediata y, como máximo, el mismo día en el que acontecieron.*
- c. Dicho hecho de importancia, el cual contenía la Fecha de Registro y la Fecha de Entrega, no pudo ser comunicado el día 27 de marzo por problemas técnicos con el Sistema MVNET, los mismos que califican como causas de fuerza mayor, no imputables a Santa Luisa.*
- d. En dicho sentido, se produjeron los siguientes hechos el día 27 de marzo:*
 - (1) A las 17:08, el señor Mario Centeno trató de publicar el hecho de importancia vía MVNET, obteniendo el mensaje "Ocurrió un error en el sistema Administrador ID: 2288456", y viéndose impedido de poder realizar el reporte.*
 - (2) A las 17:14, el señor Mario Centeno reportó los problemas técnicos a la Mesa de Ayuda MVNET (atencionSMV@smv.gob.pe), indicando el código de error y adjuntando la captura de pantalla correspondiente. El señor Centeno solicitó ayuda para poder hacer el reporte.*
 - (3) A las 17:23, la Mesa de Ayuda (representada por el señor Carlos Pacheco) solicitó que se remitan los archivos estructurados y que se habiliten los elementos emergentes para que se muestre el detalle del resultado de la validación.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (4) A las 17:58, el señor Mario Centeno manifestó que había tratado de hacer el envío por medio de Microsoft Edge y Microsoft Chrome, sin éxito, requiriendo nuevamente ayuda.
- (5) A las 18:12, Mesa de Ayuda (representada por el señor Carlos Pacheco) solicitó que se vuelva a realizar una validación.
- (6) Después de ese intercambio, Santa Luisa trató de comunicarse telefónicamente con la SMV para requerir soporte técnico, sin éxito.
- (7) Finalmente, el hecho de importancia se reportó el día siguiente, 28 de marzo de 2024.
- e. Adicionalmente, cabe indicar que estos sucesos coincidieron con dos feriados nacionales, los días 28 y 29 de marzo, correspondientes a Semana Santa.
- f. Todos los hechos antes indicados tuvieron como efecto que el hecho de importancia finalmente reportado no considere, para efectos de la Fecha de Registro, el cambio por el día de atraso en el reporte del hecho de importancia, ni, por error, los días no hábiles correspondientes a la Semana Santa.
- g. La suma de ambos elementos tuvo como efecto no deseado que no se cumpliera con el plazo mínimo para la determinación de una Fecha de Registro, establecido en el Reglamento."

9. Que, sin perjuicio de lo señalado, el Emisor declara *"(...) no constituye un descargo respecto de la infracción ya reconocida, sino un esclarecimiento de los hechos que llevaron a la ocurrencia de dicha infracción, a fin de que dicho esfuerzo sea considerado como un atenuante adicional (...) al momento de determinar la sanción a ser impuesta, (...)";*

10. Que, por otro lado, el Emisor solicita que se tenga en consideración los criterios establecidos en el Reglamento de Sanciones para la imposición de una sanción, según lo siguiente:

- "a. Antecedentes por Sanciones firmes: De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, son antecedentes del infractor las sanciones que le son impuestas por la SMV y que quedaron firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar; asimismo, no se consideran antecedentes, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar, toda vez que esta comisión sería calificada como reincidencia.*

*En dicho sentido, y según consta en el Portal del Mercado de Valores, Santa Luisa cuenta con solo una (1) infracción, la cual fue impuesta por la SMV, por RSASCM N° 054-2024-SMV/11.1 el pasado 22 de agosto de 2024 y que impuso como sanción una **AMONESTACIÓN**. (...)*

Por ende, en este extremo, es posible señalar que Santa Luisa sí tiene un antecedente, pero que este corresponde a una infracción leve y que, incluso dentro de la categoría de las infracciones leves, cuya sanción puede ir desde una amonestación hasta 25 UIT, según



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su nivel de gravedad, a Santa Luisa se le impuso la sanción más leve, lo que es prueba inequívoca de la mínima gravedad de la infracción cometida.

- b. Reincidencia: Se considera reincidencia en la comisión de la infracción si es que la empresa tiene alguna sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar por la misma infracción.

Al respecto, cumplimos con señalar que Santa Luisa **no tiene reincidencias**.

- c. Circunstancias de la Comisión de la Infracción: En relación con este criterio, como ha señalado la IGCC en otros casos⁶, corresponde evaluar las circunstancias que rodearon el incumplimiento del Emisor.

En este caso, el incumplimiento se relaciona con una determinación inadecuada de la fecha de registro para la entrega de dividendos, la misma que no cumplió con el plazo mínimo establecido en el Reglamento. Cabe indicar que la infracción se refiere específicamente a esta fecha, toda vez que la fecha de entrega sí cumplió en exceso con el plazo mínimo exigido por el Reglamento.

Y, con relación a este incumplimiento, como hemos señalado en la sección 2 del presente escrito, es necesario considerar que el mismo derivó, parcialmente, de problemas con el sistema MVNET que impidieron el envío el mismo día en que se produjo la Junta General de Accionistas, alterándose así las fechas previamente calculadas.

- d. Perjuicio económico causado y repercusión en el mercado: en relación con este criterio debemos indicar que **no se ha producido ni un perjuicio económico cuantificable**, entendido como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas, **ni ha existido una repercusión en el mercado**.

No existe un perjuicio económico por el hecho de que la fecha de entrega establecida sí cumplió, en exceso, con el plazo mínimo establecido en el Reglamento, de modo que todos los tenedores de acciones de inversión pudieron recibir sus dividendos sin verse afectados.

En la misma línea, no hubo repercusión en el mercado, lo que se evidencia por el hecho de que no haya habido rebote en medios de prensa o similares ni se hayan interpuesto denuncias ante la SMV o cualquier otra autoridad competente por parte de los tenedores de acciones de inversión, precisamente por el hecho de que nadie resultó perjudicado.

Cabe señalar que todo lo anterior no significa que no hubiese habido una afectación a la transparencia. Tal y como indicamos en el numeral 1 del presente escrito, Santa Luisa reconoce de forma expresa e incondicional la comisión de la infracción, por lo que reconoce que hubo una afectación a la transparencia del mercado en este extremo, sin embargo, esta afectación fue mínima y **no generó**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

un perjuicio económico a los inversionistas, ni tuvo una repercusión en el mercado.

- e. *Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción:* No existió ningún beneficio ilícito de carácter económico, o de cualquier otro tipo, para Santa Luisa por la comisión de la infracción.
- f. *Probabilidad de detección de la infracción:* En relación con este criterio se debe indicar que la probabilidad de detección de la infracción aceptada es alta pues este tipo de comunicaciones son habitualmente monitoreadas y evaluadas por los sistemas internos de control de la SMV, así como de la Bolsa de Valores de Lima.

Esto refuerza el hecho de que la infracción reconocida se debió a un error involuntario por parte de Santa Luisa.

- g. *Gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido:* En relación con este criterio debemos señalar que, de acuerdo con la exposición de motivos del Reglamento, las obligaciones que este contiene tiene un carácter informativo para el mercado, es decir, se relacionan directamente con la obligación que tiene todo emisor de valores registrados de difundir información veraz, suficiente y oportuna al mercado (a esta obligación se le denomina el "Principio de Calidad de la Información" y es desarrollado en el artículo 13 de la LMV), de modo que permita a los participantes de dicho mercado tomar decisiones informadas y, simultáneamente, contribuya a la reducción de la asimetría informativa. Sobre la base de todo lo señalado, es posible afirmar que el bien jurídico protegido que se ha visto afectado por la infracción es la transparencia del mercado y dicha afectación ha tenido un efecto negativo sobre el interés público.

No obstante, queremos resaltar que, por las razones ya indicadas en el análisis de los criterios c) y d) precedentes, esta afectación ha sido no material y mínima, lo que solicitamos se tenga en cuenta al momento de determinar la sanción a imponerse.

- h. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* en relación con este criterio cumplimos con señalar que no ha existido intencionalidad en el accionar de Santa Luisa. Como hemos indicado en la sección 2, la infracción se ha cometido involuntariamente por un envío tardío de la comunicación causado por problemas técnicos en el sistema MVNET, así como por no considerar dos feriados nacionales correspondientes a Semana Santa.

Queda claro que no existió una intencionalidad en la comisión de la infracción pues la fecha de entrega del dividendo es, con exceso, después del plazo mínimo establecido en el Reglamento, descartándose un escenario en el que Santa Luisa podría haber adelantado la fecha de registro con el fin de adelantar el pago del dividendo."

11. Que, el Emisor también solicita que se aplique a su caso, la disposición establecida en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, a efectos de que se le imponga una sanción correspondiente a una infracción de naturaleza leve. En ese sentido, el Emisor indica que la proporcionalidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es un elemento central del derecho administrativo sancionador, reconociéndose en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), como un atributo de la razonabilidad (artículo 248.3 del TUO LPAG);

12. Que, debido a lo anterior, el Emisor solicita la aplicación de la excepción establecida en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones antes citado, por las siguientes razones concretas:

- "a. No hay reincidencia por parte de Santa Luisa.*
- b. Santa Luisa no tiene antecedentes de comisión de infracciones graves, solo tiene un antecedente de amonestación en los últimos cuatro (4) años por una falta leve que representó un daño inmaterial al mercado.*
- c. No existió perjuicio económico ni repercusión al mercado por la infracción.*
- d. Santa Luisa no percibió ningún tipo de beneficio por la comisión de la infracción.*
- e. No hubo intencionalidad de parte de Santa Luisa para la comisión de la infracción.*
- f. La posibilidad de detección de la infracción era alta, lo que demuestra el carácter fortuito e involuntario de la infracción.*
- g. La infracción se derivó, en parte, de problemas con el sistema MVNET que impidieron el envío en la fecha originalmente planificada, así como de feriados nacionales derivados de festividades religiosas.*
- h. El bien jurídico afectado es la transparencia del mercado, pero esta afectación ha sido mínima, lo que se evidencia en la ausencia de perjuicio económico cuantificable y ausencia de reclamos o repercusión en el mercado."*

13. Que, asimismo, el Emisor señala que aplicar la excepción contenida el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, resultaría coherente con los últimos casos desarrollados por la SMV para infracciones de naturaleza y circunstancias similares. Para estos, el Emisor detalla un cuadro comparativo haciendo referencia a procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la SMV en los Expedientes N° 2024008708, 2020033920 y 2020037413;

14. Que, finalmente, el Emisor señala que en los PAS contenidos en los Expedientes N° 2020033920 y 2020037413 antes citados, el Superintendente Adjunto de la SASCM decidió, por situaciones muy similares a las del presente caso, sancionar los incumplimientos con una (1) amonestación a cada uno de los infractores, respectivamente;

15. Que, debido a lo anterior, el Emisor solicita que, en aplicación del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, la sanción que se le imponga sea una amonestación ya que: i) ha reconocido expresamente la comisión de la infracción, ii) ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la infracción y iii) que el daño al mercado es irrelevante, no existiendo perjuicio para los inversionistas ni intencionalidad ni beneficio ilícito para el Emisor;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

16. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el TUO de la LPAG, que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

17. Que, el cargo formulado y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;

18. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 5820-2024-SMV/11 del 23 de diciembre de 2024, se remitió al Emisor el Informe, para que este formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

19. Que, en atención al referido oficio, mediante escrito del 02 de enero de 2025, el Emisor presentó sus alegatos al informe, y solicitó hacer uso de la palabra para exponer sus argumentos;

20. Que, a continuación se transcriben de manera resumida los alegatos presentados por el Emisor sobre el Informe:

"1. Respetto de la Infracción imputada y reconocida.

(...)

1.3. (...) *queremos reiterar nuestro reconocimiento de la infracción imputada, en los términos y alcances indicados en nuestro escrito N° 1 e indicamos nuestra conformidad con lo señalado en el Informe respecto de dicho reconocimiento y los efectos legales de él derivados. Asimismo, cumplimos con indicar que los descargos aquí contenidos **tienen por exclusiva finalidad otorgar a su despacho mayores elementos de análisis al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicable a la infracción reconocida y, de ninguna manera pueden considerarse como un cambio en nuestra posición respecto del reconocimiento de la comisión de la infracción.***

(...)

2. Respetto de la recalificación de la infracción de una infracción grave a una infracción leve sobre la base de un análisis de proporcionalidad.

2.1. *En este extremo, (...) expresamos nuestra conformidad con la decisión de (...) aceptar nuestros argumentos respecto de la recalificación de la infracción reconocida de una grave a una leve, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.2. (...) cumplimos con reiterar (...) los mismos argumentos contenidos en nuestro escrito N° 1 sobre este extremo, (...).

3. Respecto de elementos adicionales de análisis para la determinación de la cuantía de la sanción a imponer por la infracción reconocida.

(...)

3.2. (...) solicitamos a su despacho considere lo siguiente:

- a. El Informe, en su punto VI "Conclusión" ha sugerido (...) imponer a Santa Luisa una multa de diez (10) UIT, rechazando nuestro pedido de que se sancione con una amonestación, porque considera que existen elementos vinculados a los criterios de sanción y características propias de esta infracción, distintos de otros casos en los cuales si se impuso una amonestación.
- b. Consideramos que los elementos indicados (...) son objetivos, no obstante, creemos que la sanción propuesta de diez (10) UIT no guarda relación con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de cara a los hechos en el marco de los cuales se produjo la infracción.
- c. Por ende, a fin de dar (...) mayores elementos de juicio que le permitan determinar una sanción razonable y proporcional, desarrollaremos a continuación elementos de juicio no incluidos en el Informe, a fin de que se puedan considerar al momento de determinar la sanción a imponerse a Santa Luisa.

4. Respecto de la valoración de un atenuante adicional: colaboración de Santa Luisa en el esclarecimiento de la infracción.

4.1. Según consta en nuestro escrito N° 1, Santa Luisa alegó en el presente caso la aplicación de dos atenuantes establecidos en el artículo 26 del Reglamento de Sanciones:

- a. El atenuante establecido en el literal a del artículo 26 sobre la aplicación de una reducción en la sanción por el reconocimiento de esta por parte del infractor.
- b. El atenuante establecido en el literal b del artículo 26 del Reglamento de Sanciones vinculado a la colaboración del infractor en el esclarecimiento de la infracción.

4.2. Al respecto, queremos indicar que estamos conformes con la aplicación que (...) respecto del primer atenuante antes indicado. No obstante consideramos que, al momento de determinar la sanción, (...) no ha aplicado ni ha rechazado el segundo atenuante alegado por Santa Luisa.

4.3. Según consta en el numeral 4.2 del Informe, (...) reconoce el esclarecimiento de Santa Luisa sobre los hechos de la infracción e indica, acertadamente, que los mismos no pueden ser



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considerados un eximente, en tanto que esto sería contradictorio con el reconocimiento de la infracción que hace Santa Luisa, sino como un atenuante.

4.4. *Sobre dicha base, queremos señalar que, efectivamente, Santa Luisa no ha informado dichos hechos para emplear el eximente de fuerza mayor por mal funcionamiento del MVNET, puesto que, aun si dicho sistema hubiese funcionado correctamente, la infracción se hubiera cometido en tanto no se consideraron dos (2) feriados nacionales.*

4.5. *No obstante ello, Santa Luisa ha hecho un esfuerzo para determinar las razones que llevaron a la infracción, esclareciendo los hechos vinculados a la comisión de la misma, y estos hechos han sido expuestos frente a la SMV. Este esfuerzo efectuado por el administrado calza dentro de lo dispuesto en el literal b del artículo 26 del Reglamento de Sanciones como un **atenuante** de la sanción a imponerse y debe ser considerado por el órgano resolutor.*

4.6. *No obstante ello, según consta en el Informe, no hay tal evaluación, limitándose el Informe, en su página 12 a aplicar el primer atenuante alegado por Santa Luisa.*

4.7. *Por ende, cumplimos con indicar ante su despacho lo siguiente:*

- a. *El esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la infracción ha sido debidamente realizado por Santa Luisa y reconocido por (...) su informe.*
- b. *(...), dicho esclarecimiento no tiene por finalidad servir como eximente, puesto que Santa Luisa ha reconocido la infracción, sino como atenuante de la sanción que finalmente se imponga.*
- c. *No obstante, el Informe no ha aplicado dicho atenuante al momento de proponer una sanción ni ha indicado porque considera, de ser el caso, que dicho atenuante no resulta aplicable.*

4.8. *Consideramos que Santa Luisa ha cumplido con lo indicado en el literal b del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, y, por ende, corresponde que, al momento de determinarse una sanción, se aplique dicho atenuante y se reduzca la cuantía de dicha sanción, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Sanciones.*

5. En relación con los antecedentes de casos similares previamente resueltos por la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados.

5.1. *Según consta en nuestro escrito N° 1, Santa Luisa ha alegado que existen antecedentes que deben ser considerados al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicable, citando los Expedientes 2024008708, 2020033920 y 2020037413 como antecedentes aplicables e indicando que,*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme se resolvió en los dos últimos expedientes, se aplique una amonestación.

(...)

5.11. Después de la revisión de todos los precedentes de los últimos cinco (5) años, podemos indicar lo siguiente:

- a. *El Reglamento de Sanciones no ha establecido una escala de gradualidad de la sanción en función de los días fuera de plazo para la comunicación de una fecha de registro o una fecha de entrega, de ser el caso.*
- b. *Sin perjuicio de ello, de una revisión de todos los antecedentes de los últimos cinco años, es posible indicar que la sanción propuesta en el Informe no cumple con el criterio de proporcionalidad, puesto que la Intendencia propone una sanción de 10 UIT por una única infracción con tres días fuera de plazo, cuando, de una revisión de los antecedentes, este tipo de sanciones se ha impuesto solo en los casos en los que existían más de dos infracciones (Caso Banco BBVA Perú y Caso Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.) y en los que existieron hasta 7 días fuera de plazo.*
- c. *En dicho sentido, reconocemos lo indicado por la Intendencia respecto de que no se cumplen los criterios para una amonestación, sin embargo, consideramos que la sanción propuesta es desproporcionada si consideramos los antecedentes similares y, más bien, correspondería una sanción de 4 UIT para que, con aplicación del atenuante, corresponda a una multa efectiva de 2 UIT, (...)"*

21. Que, atendiendo la solicitud por parte del Emisor para el uso de la palabra con la finalidad de exponer sus argumentos, mediante Oficio N° 325-2025-SMV/11 del 16 de enero de 2025, se programó el uso de la palabra de los representantes del Emisor para el 23 de enero de 2025;

22. Que, el 23 de enero de 2025 en la sede institucional de la SMV, se llevó a cabo el uso de la palabra por parte de los representantes del Emisor para que pudieran exponer sus argumentos respecto del cargo imputado, conforme consta en el ACTA CONSTANCIA SOBRE EL EJERCICIO DEL USO DE LA PALABRA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXPEDIENTE N° 2024046102 que obra en el expediente PAS ante esta Superintendencia Adjunta. Los argumentos presentados por el Emisor reiteran los fundamentos contenidos en su escrito de alegatos;

III. CUESTIONES A DETERMINAR

23. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. CUESTIONES A DETERMINAR



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4.1 Normatividad aplicable

24. Que, en lo que respecta a la comunicación de hechos de importancia, el artículo 13 del TUO de la LMV establece lo siguiente: "(...) *Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información*";

25. Que, de conformidad con el literal f) del artículo 8 del TUO de la LMV, el término días es definido como aquellos días útiles o hábiles, por lo tanto al ser una norma de orden público todos aquellos que participan en este mercado, independientemente que tengan o no negociación bursátil deben observar los plazos establecidos teniendo en consideración que cuando el existen plazos para el cumplimiento de una obligación normativa, estos se computan como días útiles hábiles;

26. Que, de otro lado y con respecto a la obligación de informar las fechas de corte, registro y entrega, el artículo 7 del Reglamento de Fechas, señala:

"Artículo 7.- El emisor deberá informar la fecha de registro dentro del plazo de quince días de haberse producido el acuerdo societario o, en su caso, de haberse realizado la inscripción correspondiente en los Registros Públicos.

Adicionalmente, sea que se trate de un acto inscribible o de un acto no inscribible, la fecha de registro deberá ser informada por lo menos doce días antes del día determinado por el emisor como fecha de registro. Dicho plazo no incluye el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de registro".

27. Que, la infracción imputada se encuentra tipificada en el inciso 2.19. del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *"Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia"*;

28. Que, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Sanciones dichas infracciones son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;

4.2 Evaluación del caso

29. Que, en el expediente administrativo N° 2024046102, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 2181-2024-SMV/11.1 del 03 de junio de 2024³, la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (en adelante, IGSC) —órgano de la SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

30. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión

³ Expediente N° 2024023618.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC, no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones⁴;

31. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente Resolución, otros dos (2) órganos de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de primera instancia administrativa;

32. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación del presente cargo se basó en que el Emisor no observó los plazos establecidos por el Reglamento de Fechas para comunicar el hecho de importancia del 12 de abril de 2024 referido a la fechas de registro y entrega los días 12 y 30 de abril de 2024;

33. Que, el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación oportuna de información periódica y eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o afecta;

34. Que, como se ha acreditado, el Emisor no cumplió con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fecha, dado que la fecha de registro no ha sido informada con por lo menos doce (12) días hábiles de anticipación. Es importante señalar que el cómputo de días se realiza sin incluir el día de la comunicación como hecho de importancia ni el día establecido como fecha de registro. Por lo tanto, la fecha de registro debió ser a partir del 17 de abril de 2024; sin embargo, el Emisor fijó como fecha de registro para el 12 de abril de 2024;

35. Que, conforme ha sido señalado, mediante escrito del 05 de diciembre de 2024, el Emisor reconoció responsabilidad sobre la infracción materia de cargo. Dicho reconocimiento constituye atenuante de responsabilidad de

⁴ **"Artículo 9.- INDAGACIONES PRELIMINARES COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN**

(...)

Quando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; en ese sentido, será considerado al momento de la DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN;

36. Que, adicionalmente al reconocimiento de la responsabilidad efectuado dentro del plazo para presentar descargos, el Emisor solicita la aplicación del atenuante de responsabilidad por contribuir para el esclarecimiento de la infracción, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones; en ese sentido, será considerado al momento de la DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN;

37. Que, asimismo, los demás descargos y alegatos del Emisor referidos a la interpretación de los Criterios de Sanción y aplicación de una sanción correspondiente a una clasificación menor a la prevista, estos también serán considerados al momento de la DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN;

38. Que, conforme a lo expresado, habiéndose comprobado que el Emisor ha incurrido en la infracción materia de cargo, al no observar los plazos establecidos por el Reglamento de Fechas, se procederá a determinar la sanción que sería aplicable, para cuyo efecto se tendrá en consideración el principio de razonabilidad y los criterios de sanción, contenidos en el artículo 344 de la TUO de la LMV, en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones y lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, los cuales serán desarrollados en el siguiente apartado;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

39. Que, el incumplimiento referido a informar la fecha de registro sin observar los plazos se encuentran tipificados en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *"Informar las fechas de registro y entrega sin observar los plazos y demás disposiciones establecidas en el reglamento de la materia"*. (Subrayado agregado);

40. Que, respecto de la sanción, el artículo 34 del Reglamento de Sanciones, indica que dicha infracción es sancionable con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT, o suspensión de la negociación de valores hasta por un (1) año o de la colocación de la oferta pública;

41. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas; corresponde determinar la sanción considerando lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO LMV. En tal sentido, se procede a analizar: (i) los antecedentes de sanción del Emisor; (ii) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado; (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; (vi) la probabilidad de detección de la infracción; (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, Criterios de Sanción);

CRITERIOS DE SANCIÓN

42. Que, en cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe tenerse en cuenta que conforme a la exposición de motivos del Reglamento de Fechas, las obligaciones contenidas en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mismo tienen carácter informativo hacia el mercado; es decir, la divulgación tiene por finalidad que los inversionistas puedan tomar decisiones y determinar el precio de los valores considerando o no las consecuencias del registro. En ese sentido, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado, a través de la adecuada remisión de información al mercado. Por tanto, en el presente caso, el Emisor vulneró la transparencia del mercado al informar una fecha de registro sin observar el plazo que prevé el reglamento en referencia;

43. Que, **con relación a los antecedentes de sanción**, el artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son antecedentes del infractor, las sanciones que le son impuestas por la SMV y que quedaron firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. Asimismo, no se consideran antecedentes, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En aplicación de dicho criterio, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, según ha sido detallado en el Informe;

44. Que, **con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción**, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, se ha verificado que el Emisor no ha sido sancionado previamente por la comisión del referido incumplimiento; es decir, no tiene la calidad de reincidente;

45. Que, **con relación a las circunstancias de la infracción**, se ha verificado que el Emisor informó el 28 de marzo de 2024 que su Junta Obligatoria Anual de Accionistas acordó, entre otros puntos, la distribución de dividendos correspondientes al ejercicio 2023 y se determinó como fechas de registro y entrega los días 12 y 30 de abril de 2024, respectivamente. En ese sentido, respecto a la vulneración del Reglamento de Fechas, esta infracción se produjo porque el Emisor no observó el plazo establecido en la normativa referida a la comunicación de la fecha de registro, ya que fijó dicha fecha para el 12 de abril de 2024, cuando debió ser a partir del 17 de abril de 2024. El Emisor ha señalado que lo anterior se debió en parte por problemas con el sistema MVNet que impidieron el envío de la información el mismo día en que se produjo la Junta General de Accionistas, así como por no considerar dos feriados nacionales correspondientes a Semana Santa. Debe tenerse en cuenta que el Emisor ha precisado que esto no constituye un descargo de la infracción ya reconocida;

46. Que, **respecto al perjuicio económico causado y repercusión en el mercado**, no se ha evidenciado que el incumplimiento del Emisor haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. Sin embargo, específicamente respecto a la comunicación de la fecha de registro, dicha fecha necesita ser informada al mercado siguiendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Fechas para que los inversionistas puedan tomar decisiones y hallar el precio de los valores considerando o no las consecuencias del registro. En ese sentido, a la fecha, no se han evidenciado perjuicios económicos concretos; no obstante, es de notar que ello no excluye la existencia de una afectación a la transparencia del mercado. Asimismo, debe señalarse que el día 12 de abril de 2024, fecha que el Emisor de manera incorrecta fijó como fecha de registro, se registró la negociación de su acción de inversión (LUISA1) por un número de 110 acciones de inversión y un monto total de S/ 14,630.00 (Catorce Mil Seiscientos Treinta y 00/100 Soles);



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

47. Que, **en cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de la infracción bajo evaluación en el presente PAS;

48. Que, **respecto a la probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que probabilidad de detección de la infracción cometida es alta, debido a que esta clase de incumplimientos son detectados por la propia SMV mediante acciones periódicas de control;

49. Que, **respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede advertir que el Emisor no actuó con dolo en la comisión de la infracción; sin embargo, sí se evidencia una falta en el deber de diligencia en su condición de emisor con valores inscritos en el RPMV;

APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A UNA CLASIFICACIÓN INFERIOR A LA PREVISTA

50. Que, el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones señala: *"Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierte que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista."*;

51. Que, como se indicó anteriormente, en su escrito de descargos del 05 de diciembre de 2024, el Emisor solicitó la aplicación del último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones, que posibilita, por excepción y mediante resolución fundamentada, se pueda imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

52. Que, en el presente PAS, se debe tener en consideración que el Emisor ha contribuido para el esclarecimiento de la infracción, situación que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones constituye un atenuante de responsabilidad;

53. Que, en ese sentido, se advierte que de la evaluación de los criterios antes desarrollados, no existiría proporcionalidad entre la sanción que correspondería imponer y los hechos imputados, por lo que, por excepción, esta Superintendencia Adjunta considera que debe aplicarse una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, es decir, imponer una sanción correspondiente a las infracciones leves: amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

54. Que, asimismo, el Emisor ha solicitado que, teniendo en cuenta las sanciones impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 2020033920 y 2020037413, que según el Emisor presentan situaciones similares a las del presente caso, se le imponga una sanción de amonestación;

55. Que, al respecto, debe señalarse que cada caso debe ser evaluado de manera particular, en atención a los criterios de sanción antes desarrollados. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que: i) en el Expediente N° 2020033920, la empresa sancionada había incumplido con informar oportunamente una fecha de entrega que no se encontraba relacionado con una fecha de registro, ya que el aumento de capital que había realizado, conllevaba beneficios para su único



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

accionista, y ii) en el Expediente N° 2020037413, se observa que entre la fecha que se fijó incorrectamente como fecha de registro y la fecha mínima que debió establecerse, existe solo un (01) día hábil de diferencia, mientras que en el presente PAS en evaluación, la diferencia es de tres (03) días hábiles;

56. Que, en atención a la evaluación en los Criterios de Sanción detallados en la presente Resolución y considerando el principio de razonabilidad⁵ contenido en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer al Emisor una multa total de 10 UIT₂ equivalente a S/ 51,150.00 (Cincuenta y un Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles) por la infracción cometida;

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD SOBRE INFRACCIÓN

57. Que, de conformidad con el literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, constituye una condición atenuante de responsabilidad por infracciones el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el PAS;

58. Que, como se señaló anteriormente, el Emisor manifestó en su escrito del 05 de diciembre de 2024, que reconocía responsabilidad en forma expresa y por escrito respecto al incumplimiento imputado. Esto ha sido evaluado en el Informe, por lo que corresponde aplicar un monto de reducción a la sanción del cincuenta por ciento (50%), de conformidad el numeral 1) de literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, dado que el reconocimiento de la infracción se presentó dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos;

59. Que, en consecuencia, realizando el descuento por el reconocimiento de responsabilidad por infracción corresponde imponer al Emisor como sanción una multa total de 5 UIT equivalente a S/ 25,750.00 (Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles), y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.19 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber informado la fecha de registro observando los plazos establecidos en el Reglamento sobre Fecha de Corte, Registro y Entrega, aprobado por Resolución CONASEV N° 069-2006-EF/94.10.

⁵ **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 2°.- Sancionar a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa total de 5 UIT equivalente a S/ 25,750.00 (Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recursos administrativos reconocidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4°.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la "Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto

Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados